


DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: [REDACTED]
Organismo: JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 2 - MAR DEL PLATA
Carátula: VERGARA VIVIANA HABEL S/ APELACION FALTA MUNICIPAL
Número de causa: 16994
Tipo de notificación: SENTENCIA Absolutoria / APELACION
Destinatarios: [REDACTED]
Fecha Notificación: 01/02/2024
Alta o Disponibilidad: 1/2/2024 10:22:13
Firmado y Notificado por: ANDRIEU Gastón Francisco. AUXILIAR LETRADO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 01/02/2024 10:22:11
Firmado por: VILLALBA Maria Laura. SECRETARIO --- Certificado Correcto.
FERNANDEZ Ana María. JUEZ --- Certificado Correcto.
Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

Causa N° 16994 - Juzgado Correccional N° 2

AUTOS y VISTOS:

La presente causa n° 16994 que se le sigue a **Vivian Habel Vergara**, [REDACTED] de esta ciudad de Mar del Plata, por **infracción al art. 1 de la Ordenanza N° 13613 modificada por Ord. 21055 (mod. 23928) de conformidad a lo previsto en el art. 4 del Dec. Ley 8031/73**, de cuyas constancias

RESULTA:

Que con fecha 3 de noviembre del 2023, el Sr. Juez subrogante del Juzgado de Faltas Municipal N° 5, Dr. Pedro V. Lopez Martucci, dictó sentencia condenatoria en la causa N°710209 en contra de la Sra. Viviana Habel Vergara, imponiéndole una sanción de **MULTA de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES (\$340.873.-)** con más la accesoria de inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículos automotores por el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos, contados desde la fecha en que quede firme dicha resolución, por la infracción constatada el día 27 de octubre de 2023, en esta ciudad de Mar del Plata.

Que posteriormente, con fecha 12 de diciembre de 2023, la Sra. Vergara, con el patrocinio letrado de la Dra. [REDACTED] interpuso recurso de apelación en oposición al decisorio de fs. 18/21vta. (Dec. Ley 8751/77, arts. 54 y 55).

III. Que a fs. 30 el Dr. Pedro V. Lopez Martucci consideró formalmente admisible el recurso, quedando los autos finalmente radicados ante este Juzgado en lo Correccional N° 2 Deptal.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: En primer término a fs. 2 con fecha 27 de octubre del 2023, siendo las 21:07 horas se labró acta de constatación N° 710209 y el informe ampliatorio que obra a fs. 3, mediante la cual los inspectores actuantes dejaron plasmado que en la intersección de la Av. Colón y Corrientes de este medio, divisaron un automóvil marca Chevrolet Agile, dominio [REDACTED] realizando transporte de pasajeros sin habilitación municipal. Que en este sentido, se dejó asentado que: "...se constata el ascenso de dos pasajeros, la disputada manifiesta trabajar para la plataforma de aplicación uber. Los pasajeros se niegan a brindar datos personales...".

Que en atención a lo prescripto precedentemente, el a quo tuvo por debidamente acreditada la materialidad de la contravención tipificada por el **artículo 1 de la Ordenanza N° 13613 modificada por Ord. 21055 (mod. 23928)**, así como la autoría de la encartada.

SEGUNDO: Que en el instrumento impugnante de fs. 22/28, la recurrente peticona que la sanción impuesta sea revocada, alegando que no se acreditó la materialidad de la falta endilgada, toda vez que no fueron tenidos en

cuenta los distintos planteos y medios de prueba solicitados en su escrito de descargo de fs. 12/17vta.

Que advirtiendo que finalmente no se tomaron en cuenta como tampoco se le explicaron los motivos de por qué no se hizo lugar a los mismos, habría que hacer algunas consideraciones respecto a la prueba ofrecida por el recurrente en la oportunidad de formular su descargo.

En este sentido cabe destacar que el **art. 35 de la Ley 13.927** establece que ". g) *PROCEDIMIENTO: Constatada la falta y labrada el acta de comprobación, se notificará al causante en el momento de la infracción en caso de ser posible; sin perjuicio de ello, en todos los casos se notificará la infracción al causante, enviando la copia del acta labrada y notificando el beneficio del pago voluntario permitido conjuntamente con los medios de pago que posibiliten al infractor allanarse. Esta notificación será despachada dentro de los sesenta (60) días hábiles de la comisión de la infracción. Vencido el plazo otorgado para la utilización del beneficio del pago voluntario y no existiendo constancia de su acogimiento, pago y allanamiento el infractor será emplazado al mismo domicilio donde fuera notificado para que en el asiento del Órgano de Juzgamiento o cuyo domicilio se transcribe en el acta y/o en el lugar y con las formas que establezca la reglamentación, presente el descargo que estime corresponder y ofrezca la prueba de su derecho, pudiendo ser asistido por un letrado, todo ello bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde. Regirá para ello el principio del formalismo moderado. El original de la infracción labrada deberá encontrarse en el término determinado por la reglamentación, en el asiento del Órgano de Juzgamiento del lugar de comisión de la infracción. El Órgano de Juzgamiento interviniente deberá expedirse respecto de la admisibilidad de la prueba ofrecida dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el descargo. La resolución que admite la apertura a prueba de las actuaciones será notificada. La prueba ofrecida, deberá sustanciarse en el plazo de tres (3) días, prorrogables por tres (3) días más por razones debidamente fundadas, quedando a cargo del causante los costos que dicha producción genere. Transcurrido el plazo establecido en el apartado precedente, denegada la prueba ofrecida o producida la misma, de acuerdo a lo previsto en los apartados que anteceden, el Órgano de Juzgamiento resolverá dentro del plazo de veinte (20) días, prorrogables por veinte (20) días más por razones debidamente fundadas...*".

Que el descargo que puede efectuar el infractor es un derecho constitucional que no puede ser restringido. Asimismo, de las disposiciones transcriptas surge que el imputado deberá ofrecer y producir toda la prueba de que intente valerse en ese acto procesal.

Que en el presente caso y como ya fuera desarrollado párrafos arriba, la encartada ha ofrecido distintos medios probatorios e introdujo diversas cuestiones en su descargo en contra de lo plasmado en el acta que diera origen a la presente.

De lo expuesto, surge que los planteos introducidos no fueron tenidos en cuenta por el Sr. Juez de Faltas, quien en su resolución de fs. 14/15 no hace mención alguna a la prueba testimonial de los inspectores ni a la informativa solicitadas por la Sra. Vergara en su descargo.

Que en este sentido, comparto lo resuelto por la Sala II de la Cámara de Apelación de Garantías en lo Penal, en la causa 33529 Carátula: DI SALVO EMILIANO S/APELACION MUNICIPAL" en cuanto plasma "... que las inconsistencias indicadas al no tenerse en cuenta la medida probatoria ofrecida, privó al recurrente de la posibilidad de demostrar la existencia del ardid denunciado en la averiguación de la infracción bajo estudio... ".

En este sentido, surge una incongruencia entre el acta que manifiesta la presencia de dos (2) pasajeros y el informe ampliatorio que da cuenta de tres (3) personas que oficiaban de pasajeros (v. fs. 3), situación que podría haber sido aclarada con la declaración testimonial de los inspectores.

Que constituye al menos un grosero error de procedimiento la circunstancia de haberse omitido la producción de esta prueba como así también la solicitud del registro filmico del momento del hecho al COM, que teniendo en cuenta el contenido del acta de infracción pudieron tener incidencia importante en el resultado final de la presente.

CUARTO: Que corresponde señalar que habiéndose violentado gravemente el debido proceso legal, con una clara afectación al derecho de defensa del infraccionado, debe declararse la nulidad del decisorio y absolver libremente a la Sra. Vergara en la medida que se advierte que el Estado tuvo una oportunidad en el proceso para atender el ofrecimiento de la parte en debida forma y no lo efectivizó.

Ello según mi convicción sincera (CPP, 210).

Por todas las consideraciones que se han expuesto; **RESUELVO: DECLARAR LA NULIDAD** del decisorio atacado obrante a fs. 18/21vta. y **ABSOLVER libremente sin costas a Viviana Mariel Vergara** por infracción al **art. 1 de la Ordenanza N° 13613 modificada por Ord. 21055 (mod. 23928)**, todo ello de conformidad con la preceptiva del art. 35 de la Ley 13.927 y 24, 99, 104, 105, 107, 201 y ccdtes. del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Regístrese. Notifíquese a la representante legal y remítase el expediente al Juzgado N° 5 del Tribunal de Faltas Municipal a sus efectos.

Suscripto en la ciudad de Mar del Plata, en la fecha indicada en la constancia de su firma digital (Ac. SCBA 3975/20).

